



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Santa Marta, Nueve (9) de Junio de Dos Mil Catorce (2014).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2014-00072-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: MIRIAM PÉREZ SANDOVAL

DEMANDADO: E.S.E. JOSÉ PRUDENCIO PADILLA

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, mediante auto del 31 de enero de 2014, ordenó remitir por competencia a esta Jurisdicción el presente proceso.

Analizando las consideraciones efectuadas por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, en razón al tipo de servicio que prestaba y el tipo de vinculación con el cual ingreso a trabajar en la E.S.E. José Prudencio Padilla, se considera que el presente proceso es de competencia de esta jurisdicción, para conocer de las controversias derivadas de una relación laboral que no se deriva de un contrato de trabajo, como lo establece el artículo 104 del C.P.A.C.A.

No obstante se indicarán las falencias que, en principio, se observan al estudiar el poder y la demanda:

1. El poder y la demanda no están dirigidos a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta.
2. En el poder y la demanda debe indicarse el medio de control que se ejercita y el acto administrativo demandado.
3. Aun cuando se da cumplimiento al numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A., en la medida en que se indica lo que se demanda, las peticiones que se indican en el acápite de pretensiones de la demanda, no son aquellas que se formulan en ejercicio de un medio de control ante la jurisdicción contenciosas administrativas.
4. No se da cumplimiento al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A., en la medida en que no se indican las normas violadas y no se desarrolla el respectivo concepto de violación.
5. No se da cumplimiento al numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., toda vez que no se hace una estimación razonada de la cuantía, determinándola en un valor que la justifique, siguiendo los parámetros determinados en el inciso quinto del artículo 157 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 20 del C.P.C. Se advierte que la respectiva estimación debe ser una cifra exacta y no aproximada.

- 6. No cumple con lo consagrado en el inciso 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., por cuanto no se demanda la nulidad de un acto administrativo.
- 7. No cuenta con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 166 C.P.A.C.A., toda vez que deben ser aportadas copias de la demanda y de sus anexos a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 8. No fue agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, como lo indica el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.
- 9. Carece del correo electrónico para las notificaciones personales de la entidad demandada, así mismo, no aporta copia de la demanda en medio magnético y no suministra de manera suficiente copias para el traslado al Ministerio Público y para el archivo, todo lo anterior para darle cumplimiento al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. Avocar** conocimiento de la presente demanda, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.
- 2. Inadmitir** la demanda y en consecuencia, se ordena a la parte actora adaptar el libelo demandatorio a las formalidades propias de la demanda que debe presentarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa. La subsanación debe realizarse en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda con base en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.
- 3. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4. Por Secretaría**, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 5.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

JJ

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. hoy de
diciembre de 2014.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretario

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy_ __/__/2014 se envió Estado No__ al correo
electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretario



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Nueve (9) de Junio dos mil catorce (2014).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2014-00085-00**

MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**

DEMANDANTE: **ÁLVARO GUERRERO SERPA**

DEMANDADO: **DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTRO**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

El señor **Álvaro Guerrero Serpa** actuando mediante apoderado, presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra el **Distrito de Santa Marta – Consejo Distrital de Santa Marta**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este Despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, promovida por el señor **ÁLVARO GUERRERO SERPA** mediante apoderado judicial, contra el **DISTRITO DE SANTA MARTA – CONSEJO DISTRITAL DE SANTA MARTA**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor **ALCALDE** del **DISTRITO DE SANTA MARTA** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4. Respecto a la Notificación del Consejo Distrital se debe tener en cuenta que el Concejo es la corporación político-administrativa del municipio (artículo 312 de la Constitución Política y 21 de la Ley 136 de 1994), sin personería jurídica independiente, cuyo Presidente hace parte de la mesa directiva del Concejo, pero no tiene la representación legal del mismo (artículo 28 Ley 136 de 1994) en consecuencia se deberá notificar al señor Alcalde Distrital de Santa Marta por ser el representante legal del Distrito de Santa Marta, como ya fue ordenado en el numeral 3 de esta providencia.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. En el presente caso, no se notificara a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por considerar que no existe ningún interés jurídico de la Nación en las resueltas del proceso, pues con base al Decreto 4085 de 2011 artículo 2 Parágrafo al tratarse de una autoridad del orden departamental, esta situación escapa de la competencia de dicho organismo, como claramente establece el Decreto mencionado.

7.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

8. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Reconocer como apoderado judicial del demandante la Doctora **MARTHA SÁNCHEZ SIERRA**, identificado con CC. 37.547.810 de Bucaramanga abogada con Tarjeta Profesional No. 117.802 C. S. de la J., en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
0__ hoy ____.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy____/____/____se envió Estado No____
al correo electrónico del Agente del
Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Nueve (9) de junio dos mil Catorce (2014).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2014-00057-00**

MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**

DEMANDANTE: **BERTA PACHECO LIBERNAL**

DEMANDADO: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

La señora **Berta Cecilia Pacheco Libernal** actuando mediante apoderado, presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Magdalena**.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- avóquese conocimiento del presente asunto

2.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, promovida por la señora **BERTA CECILIA PACHECO LIBERNAL** mediante apoderado judicial, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**.

4.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y al **GOBERNADOR del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

8.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

9.-Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

10. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

11.- Reconocer como apoderado judicial del demandante al Doctor **SERGIO MANZANO MACÍAS**, identificado con CC. 79.980.855 de Bogotá abogado con Tarjeta Profesional No. 141.305 C. S. de la J., en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

J.J.

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el
Portal de la Rama Judicial, mediante
Estado No. 0__ hoy ____.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretario

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy____/____/____se envió Estado No____
al correo electrónico del Agente del
Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Nueve (9) de Junio dos mil catorce (2014).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2014-00106-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: FERNANDA BELEÑO VILLAREAL

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN DE BUENA
VISTA**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

La señora **Fernanda Beleño Villareal** actuando mediante apoderado, presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra el **Municipio de San Sebastián de Buena Vista**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este Despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, promovida por la señora **FERNANDA BELEÑO VILLAREAL** mediante apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN DE BUENA VISTA**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor **ALCALDE** del **MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN DE BUENA VISTA** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. En el presente caso, no se notificara a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por considerar que no existe ningún interés jurídico de la Nación en las resueltas del proceso, pues con base al Decreto 4085 de 2011

artículo 2 Parágrafo al tratarse de una autoridad del orden departamental, esta situación escapa de la competencia de dicho organismo, como claramente establece el Decreto mencionado.

6.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

8. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Reconocer como apoderado judicial del demandante la Doctora **ÉRICA LURAN NAVARRO**, identificado con CC. 36.693.891 de Santa Marta abogado con Tarjeta Profesional No. 130.372 C. S. de la J., en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

J.J.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el
Portal de la Rama Judicial, mediante
Estado No. 0__ hoy ____.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy____/____/____se envió Estado No____
al correo electrónico del Agente del
Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Nueve (9) de junio dos mil Catorce (2014).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2014-00058-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ ESTELA HERRERA CAMARGO

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

La señora **Luz Estela Herrera Camargo** actuando mediante apoderado, presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Santa Marta.**

En consecuencia se **DISPONE:**

1.- avóquese conocimiento del presente asunto

2.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, promovida por la señora **LUZ ESTELA HERRERA CAMARGO** mediante apoderado judicial, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE SANTA MARTA.**

4.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y al **ALCALDE del DISTRITO DE SANTA MARTA** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

8.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

9.-Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

10. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

11.- Reconocer como apoderado judicial del demandante al Doctor **SERGIO MANZANO MACÍAS**, identificado con CC. 79.980.855 de Bogotá abogado con Tarjeta Profesional No. 141.305 C. S. de la J., en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

J.J.

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el
Portal de la Rama Judicial, mediante
Estado No. 0__ hoy ____.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretario

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy____/____/____se envió Estado No____
al correo electrónico del Agente del
Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Nueve (9) de Junio dos mil catorce (2014).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2014-00059-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: MANUEL HERNÁNDEZ ARRIETA

DEMANDADO: ADOLFO HERRERA Y OTRO

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Se decide en relación al presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Manuel Hernández Arrieta en contra del Departamento del Magdalena y Manuel Herrera Monsalve, para resolver se considera:

HECHOS

La presente demanda fue presentada ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, el cual mediante auto de fecha 20 de enero de 2014 resolvió rechazarla y declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Santa Marta.

Ahora bien, se predica en la demanda que al señor Hernández Arrieta no le fueron canceladas las prestaciones sociales desde el 1 de octubre de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2011, por parte del señor Manuel Herrera Monsalve y el Departamento del Magdalena, por sus servicios prestados como celador en el Instituto Educativo San Juan Bautista del Municipio de El Reten, por lo tanto solicita el pago de dichas prestaciones e indemnización por la terminación del vínculo laboral sin justa causa, así como la indexación y demás derechos laborales que se hayan causado.

CONSIDERACIONES

Revisada las distintas piezas procesales, se deslumbra por esta agencia judicial que las manifestaciones efectuadas dentro del auto de fecha 20 de enero de 2014, en el cual el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta determinó su rechazo por falta de competencia, se basan concretamente en el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, en el entendido que el señor Hernández Arrieta no es un trabajador oficial, pues sus funciones no fueron para la construcción y sostenimiento de obras públicas.

De igual forma, se estableció dentro de dicho auto que las pretensiones van en busca de declarar la existencia de un contrato de trabajo, entre el demandante y el Departamento del Magdalena, por la prestación del servicio como celador de una institución educativa adscrita al departamento, por lo tanto se llegó a la conclusión, que este ejercía funciones propias de un empleado público.

De las anteriores apreciaciones efectuadas por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, considera este Despacho, que se desconocieron ciertas manifestaciones efectuadas por el demandante, de modo que se omitió la relación laboral que existió entre el señor Hernández Arrieta y el señor Adolfo Herrera Monsalve a través de la empresa Chemical Produits.

Entiéndase lo anterior, que dentro de los hechos de la demanda se manifestó que existió una relación contractual entre la empresa Chemical Produits, cuyo representante legal es el señor Adolfo Herrera Monsalve y el Departamento del Magdalena, consignada dentro del Contrato de Prestación de Servicio No.420 del 2010, obrante a folio 61 a 63, siendo el objeto del contrato la prestación de servicios administrativos y de aseo integral en las instituciones educativas de los municipios no certificados del Departamento del Magdalena, este contrato fue liquidado mediante Resolución No. 1381 del 30 de diciembre de 2011 por incumplimiento del contrato.

Con relación a dicho contrato la empresa Chemical Produits a través de su representante legal señor Adolfo Herrera Monsalve, contrato de manera verbal al señor Hernández Arrieta, por lo tanto existió una vinculación laboral, como se manifiesta en el numeral 8 del título de hechos en la demanda, de igual forma se tiene que esta fue una de las causas que provocaron la terminación unilateral del contrato como se puede observar en la Resolución No. 1381 del 30 de diciembre de 2011 folio 100 del plenario.

De ahí que, el periodo laborado desde 1 de octubre de 2010 al 20 de mayo de 2011, existió un contrato de trabajo entre la empresa Chemical Produits y el demandante como fue manifestado en la demanda, es tanto que dicha empresa le asigna el lugar de trabajo, como se evidencia en la demanda, de igual forma se colige que el periodo antes mencionado fue contratado por el señor Adolfo Herrera Monsalve, pues dentro de los numeral 29 a 36 de los hechos de la demanda van encaminados a evidenciar el incumplimiento por parte del representante de la empresa Chemical Produits y se concreta dentro de las pretensiones de la demanda a folio 8, en el cual el apoderado judicial del demandante solicita la solidaridad entre dicha empresa y el Departamento del Magdalena, por ser a su criterio la entidad que se benefició con la prestación del servicio.

De lo anterior, resulta claro que el demandante había suscrito un contrato laboral dentro del periodo antes mencionado, por consiguiente no resulta claro que se haya manifestado dentro del auto del 20 de enero de 2014 del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta que solamente se pretende el reconocimiento de una relación laboral con el Departamento del Magdalena, pues de acuerdo a las pretensiones no estamos en principio en presencia de la solicitud de aplicación de la realidad sobre la forma, es decir en contrato realidad, sino la solicitud de pago de sus salarios y prestaciones como empleado vinculado a través de un contrato verbal; por lo tanto la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para conocer de este asunto por disposición expresa de los artículos 3 y 5 del C.S.T., cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTICULO 3o. RELACIONES QUE REGULA. El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares.

ARTICULO 5o. DEFINICIÓN DE TRABAJO. El trabajo que regula este Código es toda actividad humana libre, ya sea material o intelectual,

permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo.”.

A su vez el artículo 2 del C.P. del T. regula lo relacionado con la competencia general, estableciendo que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Ahora bien, respecto al pago del periodo correspondiente a la fecha 21 de mayo a 30 de septiembre de 2011, que se encuentra en cabeza del Departamento del Magdalena, pues el demandante presto sus servicios como celador, bajo las ordenes de la Secretaria de Educación Departamental por medio de un contrato verbal, como se evidencia en el numeral 64 de los hechos de la demanda, referente a esto en una decisión reciente, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre la jurisdicción laboral y la contenciosa, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura remitió las diligencias a la justicia laboral ordinaria:

“[p]ara la Sala, estudiadas y analizadas las pretensiones, hechos y pruebas de la demanda sub-examine, no cabe duda que en el caso en particular, corresponde la misma a una demanda de carácter laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo y se cancelen varias acreencias laborales con la respectiva indexación. || Y en aras a resolver, surge la necesidad de establecer si el actor de dicha demanda es trabajador oficial o empleado público. Cotejados los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda para poder dirimir el conflicto de competencia, es del caso señalar que el demandante **no tiene la calidad de empleado público**.

[...]

De allí que [...] se concluye que el presente caso se trata de un conflicto netamente derivado de un contrato de trabajo, en el cual el demandante pretende que se declare que entre él y el **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA** existió una relación laboral bajo la modalidad de contrato de trabajo a término fijo o indefinido, según las afirmaciones realizadas por el demandante en su libelo demandatorio y que como consecuencia de ello, se condene a la entidad antes nombrada demandada, al pago de las prestaciones sociales legales, factores salariales convencionales y prestaciones sociales convencionales no reconocidas al actor; consecuencia de lo anterior queda claro que la competencia para conocer del conflicto de jurisdicción aquí analizado, debe adscribirse a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, representada en este caso por el Juzgado segundo Laboral del Circuito de Riohacha”.¹

Como quiera que el demandante al momento del retiro, ostentaba la calidad de trabajador vinculado por un contrato de trabajo verbal, por la naturaleza de tal relación, es de competencia de la jurisdicción laboral ordinaria la controversia sobre el pago de las prestaciones sociales a las cuales tenía derecho como trabajador vinculado por un contrato de trabajo, ya que el artículo 104, numeral 4º del C.P.A.C.A. atribuye a la jurisdicción contenciosa el conocimiento de los procesos de carácter laboral “que no provengan de un contrato de trabajo”, es decir, cuando la vinculación con la entidad pública sea de naturaleza legal y reglamentaria, cuestión que no se dio en el sub lite.

Finalmente y de acuerdo a todo lo anterior se deberá generar el conflicto negativo de competencia, toda vez que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa

¹ Sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil diez (2010), Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Rdo No. 110010102000201001771 00 (CP. Henry Villaraga Oliveros).

Marta determinó la falta de competencia para conocer del presente asunto, en consecuencia se le deberá dar aplicación al artículo 256 numeral 6 de la Constitución Política, que le asigna a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria la función para resolver el conflicto entre diferentes jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. DECLÁRESE** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.
- 2. Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, al Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.
- 3. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.1.** Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

J.J.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
0__ hoy ____.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy____/____/____se envió Estado No____
al correo electrónico del Agente del
Ministerio Publico.

Secretario



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Nueve (9) de Junio dos mil catorce (2014).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00468-00**

MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**

DEMANDANTE: **MARISOL SOTO SANABRIA**

DEMANDADO: **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE EL RETEN**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial la señora **Marisol Soto Sanabria**, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **E.S.E. Hospital Local de El Reten**, una vez revisada la actuación, mediante auto de fecha 24 de febrero del presente año, el Despacho inadmitió la demanda por considerar que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la cual fue subsanada el 10 de marzo del 2014, y una vez surtido el tramite anterior entra al Despacho para pronunciarse sobre la admisión de la misma.

Se evidencia que dentro del memorial a través del cual se estableció el acto administrativo demandado, se manifestó que era el contenido en los oficios sin número de fecha de recibido 9 de noviembre del año 2012, folio 36 del plenario, pero se observa por el Despacho que el acto que se encuentra dentro del expediente es de fecha 20 de febrero de 2013, por lo cual no existe coherencia entre los anteriores actos, pues no es posible que se notifique un acto administrativo antes que sea expedido por la entidad competente.

Así las cosas, y en aras de garantizar el acceso al servicio de administración de justicia, el Despacho considera necesario, que la parte actora aclare y corrija los defectos aquí anotados, conforme lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **Marisol Soto Sanabria** contra la **E.S.E. Hospital Local de El Reten**.

2. Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

jj

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el
Portal de la Rama Judicial, mediante
Estado No. 0__ hoy ____.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy____/____/____se envió Estado No____
al correo electrónico del Agente del
Ministerio Publico.

Secretario



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Nueve (9) de Junio dos mil catorce (2014).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2014-00092-00**

MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**

DEMANDANTE: **RAMIRO FERREIRA GUERRA**

DEMANDADO: **NACIÓN-DEPARTAMENTO NACIONAL DE
PLANEACIÓN**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

El señor **Ramiro Ferreira Guerra** actuando mediante apoderado, presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra la **Nación-Departamento Nacional de Planeación**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este Despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, promovida por el señor **RAMIRO FERREIRA GUERRA** mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN-DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor **DIRECTOR NACIONAL** del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. En el presente caso, no se notificara a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por considerar que no existe ningún interés jurídico de la Nación en las

resueltas del proceso, pues con base al Decreto 4085 de 2011 artículo 2 Parágrafo al tratarse de una autoridad del orden departamental, esta situación escapa de la competencia de dicho organismo, como claramente establece el Decreto mencionado.

7.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

8. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Reconocer como apoderado judicial del demandante al Doctor **Oswaldo Gil Gracia** identificado con CC 12.543.678 de Santa Marta abogada con T. P. No. 38.458 del C. S. de la J. como apoderada sustituta, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

J.J.

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el
Portal de la Rama Judicial, mediante
Estado No. 0__ hoy ____.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretaria

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy___/___/___se envió Estado No___
al correo electrónico del Agente del
Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Nueve (9) de Junio de Dos Mil Trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00050-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **ROSA BEATRIZ BARON VDA DE OSPINA**
DEMANDADO: **POLICIA NACIONAL.**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial la señora, **ROSA BEATRIZ BARON VDA DE OSPINA** presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **POLICÍA NACIONAL**.

Agotado el trámite procesal correspondiente a la admisión de la demanda y notificación de la misma a las partes, el día 8 de abril del presente año se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la que el Despacho al no existir pruebas que practicar por ser un asunto de pleno derecho, prescindió del periodo probatorio y concedió a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión, de inmediato se procedió a profirió sentencia, negando las suplicas de la demanda.

El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación el día 11 de abril de 2014, contra la sentencia proferida en audiencia.

Atendiendo que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, dispone que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los tribunales y Los jueces en el efecto suspensivo como lo establece el inciso 3º del mismo artículo; así pues, por ser procedente y al haberse interpuesto dentro del término legal de que trata el numeral primero

¹ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

(...).

del artículo 247 del C.P.A.C.A.², se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1.- Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia el día 8 de abril de 2014, en el proceso de la referencia.

2.- Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039 hoy 10 de junio de 2014.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 10/06/2014 se envió Estado No.039 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

Secretaria

² **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
- 2. (...).
- 3. (...).
- 4. (...).



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Nueve (9) de junio de Dos Mil Catorce (2014).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2014-00097-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **IGNACIO MORENO TORRES LOPEZ**
DEMANDADO: **CASUR**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial el señor **IGNACIO MORENO TORRES LOPEZ**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, promovida por el señor **IGNACIO MORENO TORRES LOPEZ**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A.); Así mismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A., Parágrafo 1º.)

8.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Reconocer como apoderado judicial del señor IGNACIO MORENO TORRES LOPEZ, al doctor TEODIORO ORTEGA SOTO, identificado con C.C. No. 13.480.007 de Cúcuta, abogado con Tarjeta Profesional No. 150.614 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, y como apoderado judicial suplente al doctor ANDRE ENRIQUE IBAÑEZ TEJERA, identificado con C.C. No. 1.140.815.790 de Barranquilla y T.P. No. 198.756 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

W

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039 hoy 10 de junio de 2014.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 10/06/2014 se envió Estado No. 039 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretario
Público

Ministerio



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Nueve (9) de Junio de Dos Mil Catorce (2014).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00196-00**
MEDIO DE CONTROL: **NY R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **DIóGENES ALBERTO GARCÍA LÓPEZ.**
DEMANDADO: **MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL.**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Una vez revisada la actuación, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A¹, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia notificada en estrado el día 29 de octubre de 2013, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad parcial del Oficio No. 269496/APRE GRUPE22 del 15 de noviembre de 2011, expedido por la Policía Nacional a través Coordinador de Reconocimientos Personales, por medio del cual negó al señor Diógenes Alberto García López el reajuste de su pensión de conformidad con el índice de precios al consumidor IPC, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993

Como consecuencia de lo anterior, se condenó a la Policía Nacional a reajustar la pensión del señor Diógenes Alberto García López, con base en la variación porcentual del índice de precio, conforme lo consagra el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para los años 1997, 1999 y 2002; ordenando que el mencionado reajuste debe hacerse desde el 2 de noviembre de 2007, por efecto de la prescripción cuatrienal consagrada en el decreto 1212 de 1990.

De igual modo se ordenó a la entidad demandada a actualizar, de acuerdo con la formula señalada en la parte motiva de la sentencia, las sumas a pagar por concepto de daño material, al igual que las costas.

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, en contra de la referida decisión, tal como se observa a folio 79 al 89 del plenario.

¹Cuando el fallo de primera instancia se de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes e resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior y advirtiéndole que la sentencia de fecha 29 de abril de 2014 (fl. 71-79), fue adversa al ente público demandado y que contra ésta se interpuso recurso de apelación por parte del apoderado de la Policía Nacional; resulta necesario dar cumplimiento a lo previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En este sentido, este Despacho citará a las partes a audiencia de conciliación, con la advertencia de que la **asistencia a la misma es de carácter obligatorio y se declarará desierto el recurso al apelante que no asista a tal audiencia**, como lo indica el artículo antes mencionado.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

- 1.- Señálese** el día 22 de agosto de 2014, a las 09:00 A.M., a efectos de llevar a cabo Audiencia de Conciliación.
- 2.- Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

W

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039 hoy 10 de junio de 2014.

ALBERTOP CHARRIS ORTIZP
Secretario

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 10/06/2014 se envió Estado No. 039 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Nueve (9) de Junio de Dos Mil Catorce (2014).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00347-00**
MEDIO DE CONTROL: **CONCILIACIÓN**
DEMANDANTE: **EDER ARMANDO VILLAR MONSALVO**
DEMANDADO: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2013 el Despacho aprobó parcialmente el acuerdo conciliatorio al que llegaron el apoderado judicial de los señores EDER ARMANDO VILLAR MONSALVO, ULDAMARIS RUIZ SANDOVAL, ISMAEL ELIAS VILLAR ARRAZABAL, JUAN CARLOS VILLAR MONSALVO, NILIS ESTERTH VILLAR MONSALVO, MARISOL VILLAR MONSALVO, ISMAEL SEGUNDO VILLAR MONSALVO, WILLIAM ALFONSO BLANCO MONSALVO, MARTHA ISABEL MONSALVO JORGE LUIS BLANCO MONSALVO, EDINSON RAMON BLANCO MONSALVO y el apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, realizada ante la Procuraduría N°. 155 Judicial II Asuntos Administrativos.

Pero se evidencia que por error involuntario en la página séptima de la parte motiva del auto y la parte resolutive del mismo, se transcribió de manera errada el nombre de uno de los convocantes, a saber, el nombre correcto de EDINSON y en el auto se transcribió EDINDON.

De igual modo, de manera involuntaria en la parte resolutive se transcribió erradamente la fecha de celebración de la audiencia de conciliación, la cual corresponde al día 29 de agosto de 2013 y no la de 20 de agosto, así mismo se le agrega al punto primero de la parte resolutive del auto, que el acuerdo conciliatorio se celebró con la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual esta dependencia judicial en aras de no provocar futuros inconvenientes entre las partes al momento realizarse el pago de lo acordado o hacer exigible el acuerdo pactado, procede a efectuar las mencionadas correcciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

- 1. Corregir el numeral primero del auto de fecha diciembre 18 de 2013 mediante el cual se aprobó parcialmente el acuerdo conciliatorio, celebrado el día 29 de agosto de 2013; en el entendido que el nombre del convocante no responde a EDINDON RAMON BLANCO MONSALVO sino a EDINSON RAMON BLANCO MONSALVO, y que el acuerdo conciliatorio fue celebrado el día 29 de agosto de 2013 y no el de 20 de agosto de 2013.
- 2. Adicionar la parte resolutive del auto del 18 de diciembre de 2013, en el sentido de que el acuerdo se celebró con la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

w

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039 hoy 10 de junio de 2014.

ALBERTO JOSÉ CHARRRIZ ORTIZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 10/06/2014 se envió Estado No. 039 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

SecretarioMinisterio Público



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Nueve (9) de Junio de Dos Mil Catorce (2014).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00453-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **RAFAEL ENRIQUE SALAZAR Y OTROS**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial el señor RAFAEL ENRIQUE SALAZAR y la señora ROSALBA MARIA CHAMORO DE FONSECA, presentaron demanda ante los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, donde por reparto le correspondió al Juez Primero Laboral, quien en audiencia de trámite de fecha 26 de noviembre de 2013, ordenó remitir por competencia a esta Jurisdicción la demanda de la referencia correspondiéndole por reparto a este Despacho conocer de ella.

Encontrándose la demanda al Despacho para decidir sobre su admisión, se procedió a inadmitir, ordenando adecuar su escrito a las formalidades propias de la demanda que se presentan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de acuerdo con los parámetros del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las normas concordantes del Código de Procedimiento Civil y del Código General del Proceso.

Ahora bien, corregidos los yerros señalado en el auto inadmisorio, se puede observar que la cuantía razonada por la demandante, una vez examinada de la mano con el artículo 157 del C.P.A.C.A., deja entrever que esta Agencia Judicial no le asiste competencia para dar trámite al medio de control de la referencia de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., establece:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por

el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”

(Subrayado y cursiva del Despacho).

Según la preceptiva legal antes citada, considera esta Agencia de Derecho que en el caso de marras, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0403 del 31 de mayo de 2012¹, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, requiere tener en cuenta lo dispuesto en el inciso final de la norma antes citada.

Sobre este punto, observa esta Agencia Judicial, que en el escrito de subsanación de la demanda (fls. 80 a 88) los demandantes estima el valor de la cuantía en CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), suma que se desprende del valor de las mesadas pensionales retroactivas, que pretende que se le reconozca a título de restablecimiento del derecho reclamado, correspondiente a los años 2009 a lo corrido de 2014 conformidad cuadro visible a folio 88 del expediente.

Ahora bien, atendiendo el valor estimado de las mesadas pensionales reclamadas durante los últimos tres (3) años, esto es 2011, 2012 y

¹ Por medio de la cual fue negado el reconocimiento y pago de la pensión post mortem al señor RAFAEL SALAZAR SALCEDO y a otros. .

2013, arrojan un valor superior a los 50 salarios mínimos legales mensuales, huelga concluir que este Juzgado carece de competencia para conocer de este proceso; luego entonces, al carecer de competencia para conocer del presente asunto se concluye que es el Tribunal Administrativo el competente para conocer de éste, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, considera esta impartidora de justicia que al carecer de competencia por el factor funcional, se hace necesario remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena para que avoque su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 7º Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** la falta de competencia de éste Juzgado para conocer de la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor RAFAEL ENRIQUE SALAZAR SALCEDO y ROSALBA MARIA CHAMORRO DE FONSECA contra el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia:
- 2.** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad para su posterior reparto al Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.
- 3.** Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

W''

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.039 hoy 10 de junio de 2014.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretario

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 10 /06 / 2014 se envió Estado No. 039 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

SecretarioMinisterio Público



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Nueve (9) de Junio de Dos Mil Catorce (2014).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00472-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **ADOLFO HEBERTO CASTAÑEDA**
DEMANDADO: **CASUR**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Atendiendo el informe secretarial que antecede, referido a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante de retiro de la demanda; el Despacho en atención a ello procede a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que a folio 79 figura escrito, a través del cual el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda y copia del auto que inadmite la demanda.

Al respecto, el artículo 174 del C.P.A.C.A. dispone

"art. 174: El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiere practicado medidas cautelares".

Conforme a la norma en cita, es claro que en los procesos ordinarios el retiro de la demanda procede mientras no se haya trabado la relación procesal, es decir, que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda. En el presente asunto, se tiene que a través de auto adiado 19 de marzo de 2014, notificado en estado electrónico No. 015 el 20 de marzo ibídem, se admitió la demanda y como quiera que aún no se ha trabado la litis toda vez que no han sido cancelados los gastos

procesales para llevarse a cabo la correspondiente notificación a la entidad demandada, el Despacho encuentra procedente lo pedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1.-** Concédase el retiro de la demanda, por las razones expuesta en la parte considerativa del presente auto.
- 2.-** Devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.-** Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039 hoy 10 de enero de 2014.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 10/06/2014 se envió Estado No. 039 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Nueve (9) de Junio de Dos Mil Catorce (2014).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00472-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **ADOLFO HEBERTO CASTAÑEDA**
DEMANDADO: **CASUR**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Atendiendo el informe secretarial que antecede, referido a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante de retiro de la demanda; el Despacho en atención a ello procede a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que a folio 79 figura escrito, a través del cual el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda y copia del auto que inadmite la demanda.

Al respecto, el artículo 174 del C.P.A.C.A. dispone

"art. 174: El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiere practicado medidas cautelares".

Conforme a la norma en cita, es claro que en los procesos ordinarios el retiro de la demanda procede mientras no se haya trabado la relación procesal, es decir, que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda. En el presente asunto, se tiene que a través de auto adiado 19 de marzo de 2014, notificado en estado electrónico No. 015 el 20 de marzo ibídem, se admitió la demanda y como quiera que aún no se ha trabado la litis toda vez que no han sido cancelados los gastos

procesales para llevarse a cabo la correspondiente notificación a la entidad demandada, el Despacho encuentra procedente lo pedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1.-** Concédase el retiro de la demanda, por las razones expuesta en la parte considerativa del presente auto.
- 2.-** Devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.-** Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039 hoy 10 de enero de 2014.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 10/06/2014 se envió Estado No. 039 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Nueve (9) de Junio de Dos Mil Catorce (2014).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00475-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIA HORTENCIA DIAZ DE MUÑOZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial la señora LILIA HORTENCIA DIAZ DE MUÑOZ, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra COLPENSIONES, con el propósito de lograr de esta jurisdicción las pretendas visibles a folios 1 y 2 del expediente.

Encontrándose el escrito de demanda en el Despacho para decidir sobre su admisión, se pudo apreciar que la misma presentaba falencias que debían ser subsanadas por la demandante, motivo por el que mediante auto de fecha 30 de enero de 2014 se procedió a inadmitir la demanda.

Ahora bien, corregidos los yerros señalado en el auto inadmisorio, se puede observar que la cuantía razonada por la demandante, una vez examinada de la mano con el artículo 157 del C.P.A.C.A., deja entrever que esta Agencia Judicial no le asiste competencia para dar trámite al medio de control de la referencia de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., establece:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma

discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años"

(Subrayado y cursiva del Despacho).

Según la preceptiva legal antes citada, considera esta Agencia de Derecho que en el caso de marras, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR215785 del 27 de agosto de 2013¹, expedido Gerente General de COLPENSIONES, requiere tener en cuenta lo dispuesto en el inciso final de la norma antes citada.

Sobre este punto, observa esta Agencia Judicial, que en el escrito de subsanación de la demanda (fl.48) la demandante estima el valor de la cuantía en OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$89.864.153), suma que se desprende del valor de las mesadas pensionales retroactivas, que pretende que se le reconozca a título de restablecimiento del derecho reclamado, correspondiente a los años 2010 a 2013 de conformidad cuadro visible a folio 50 del expediente.

Así pues, atendiendo el valor estimado del valor de mesadas pensionales reclamadas durante los últimos tres (3) años, equivalen a OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$89.864.153), esto es, la suma de dejadas de percibir por la demandante durante los 11 días del año 2010, los años 2011, 2012 y 2013, las cuales arrojan un valor superior a los 50 salarios mínimos legales mensuales, huelga concluir que este

¹ Por medio de la cual fue negado el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la señora LILIA HORTENCIA DIAZ DE MUÑOZ.

Juzgado carece de competencia para conocer de este proceso; luego entonces, al carecer de competencia para conocer del presente asunto se concluye que es el Tribunal Administrativo el competente para conocer de éste, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, considera esta impartidora de justicia que al carecer de competencia por el factor funcional, se hace necesario remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena para que avoque su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 7º Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** la falta de competencia de éste Juzgado para conocer de la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora LILIA HORTENCIA DIAZ DE MUÑOZ contra COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia:
- 2.** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad para su posterior reparto al Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.
- 3.** Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

W''

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.039 hoy 10 de junio de 2014.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretario

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 10 /06 /2014 se envió Estado No. 039 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

SecretarioMinisterio Público



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Nueve (9) de Junio de Dos Mil Catorce (2014).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00475-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **LILIA HORTENCIA DIAZ DE MUÑOZ**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial la señora LILIA HORTENCIA DIAZ DE MUÑOZ, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra COLPENSIONES, con el propósito de lograr de esta jurisdicción las pretendas visibles a folios 1 y 2 del expediente.

Encontrándose el escrito de demanda en el Despacho para decidir sobre su admisión, se pudo apreciar que la misma presentaba falencias que debían ser subsanadas por la demandante, motivo por el que mediante auto de fecha 30 de enero de 2014 se procedió a inadmitir la demanda.

Ahora bien, corregidos los yerros señalado en el auto inadmisorio, se puede observar que la cuantía razonada por la demandante, una vez examinada de la mano con el artículo 157 del C.P.A.C.A., deja entrever que esta Agencia Judicial no le asiste competencia para dar trámite al medio de control de la referencia de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., establece:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma

discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años"

(Subrayado y cursiva del Despacho).

Según la preceptiva legal antes citada, considera esta Agencia de Derecho que en el caso de marras, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR215785 del 27 de agosto de 2013¹, expedido Gerente General de COLPENSIONES, requiere tener en cuenta lo dispuesto en el inciso final de la norma antes citada.

Sobre este punto, observa esta Agencia Judicial, que en el escrito de subsanación de la demanda (fl.48) la demandante estima el valor de la cuantía en OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$89.864.153), suma que se desprende del valor de las mesadas pensionales retroactivas, que pretende que se le reconozca a título de restablecimiento del derecho reclamado, correspondiente a los años 2010 a 2013 de conformidad cuadro visible a folio 50 del expediente.

Así pues, atendiendo el valor estimado del valor de mesadas pensionales reclamadas durante los últimos tres (3) años, equivalen a OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$89.864.153), esto es, la suma de dejadas de percibir por la demandante durante los 11 días del año 2010, los años 2011, 2012 y 2013, las cuales arrojan un valor superior a los 50 salarios mínimos legales mensuales, huelga concluir que este

¹ Por medio de la cual fue negado el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la señora LILIA HORTENCIA DIAZ DE MUÑOZ.

Juzgado carece de competencia para conocer de este proceso; luego entonces, al carecer de competencia para conocer del presente asunto se concluye que es el Tribunal Administrativo el competente para conocer de éste, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, considera esta impartidora de justicia que al carecer de competencia por el factor funcional, se hace necesario remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena para que avoque su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 7º Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** la falta de competencia de éste Juzgado para conocer de la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora LILIA HORTENCIA DIAZ DE MUÑOZ contra COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia:
- 2.** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad para su posterior reparto al Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.
- 3.** Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

W''

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.039 hoy 10 de junio de 2014.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretario

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 10 /06 /2014 se envió Estado No. 039 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

SecretarioMinisterio Público



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Nueve (9) de junio de Dos Mil Catorce (2014).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2014-00005-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **ADEL LARA FUENTES**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial el señor **ADEL LARA FUENTES**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**.

Visto el informe secretarial que antecede, y por encontrarse corregido los yerros por parte del el apoderado de la parte demandante, esta Agencia Judicial admitirá la presente demanda, dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, promovida por el señor **ADEL LARA FUENTES**, contra el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Gobernador del Departamento del Magdalena, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A.); Así mismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A., Parágrafo 1º.)

9.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de

diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Reconocer como apoderado judicial del señor ADEL LARA FUENTES, al doctor JUAN CARLOS HERNANDEZ BONEU, identificado con C.C. No. 72.216.941 de Barranquilla, abogado con Tarjeta Profesional No. 102.191 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

W

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039 hoy 10 junio de 2014.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ

Secretario

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 10/06/2014 se envió Estado No. 39 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

Secretario
Público

Ministerio



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Nueve (9) de junio de Dos Mil Catorce (2014).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2014-00005-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **ADEL LARA FUENTES**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial el señor **ADEL LARA FUENTES**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**.

Visto el informe secretarial que antecede, y por encontrarse corregido los yerros por parte del el apoderado de la parte demandante, esta Agencia Judicial admitirá la presente demanda, dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, promovida por el señor **ADEL LARA FUENTES**, contra el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Gobernador del Departamento del Magdalena, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A.); Así mismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A., Parágrafo 1º.)

9.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de

diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Reconocer como apoderado judicial del señor ADEL LARA FUENTES, al doctor JUAN CARLOS HERNANDEZ BONEU, identificado con C.C. No. 72.216.941 de Barranquilla, abogado con Tarjeta Profesional No. 102.191 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

W

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
039 hoy 10 junio de 2014.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretario

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría
Hoy 10/06/2014 se envió Estado No. 39 al
correo electrónico del Agente del Ministerio
Publico.

Secretario
Público

Ministerio



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, nueve (9) de junio de Dos Mil Catorce (2014).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2014-00023-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **LEONCIO THOMAS MURILLO**
DEMANDADO: **U.G.P.P.**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial el señor **LEONCIO THOMAS MURILLO**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

Visto el informe secretarial que antecede, y por encontrarse corregido los yerros por parte del el apoderado de la parte demandante, esta Agencia Judicial admitirá la presente demanda, dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, promovida por el señor **LEONCIO THOMAS MURILLO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.); Así mismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y autentica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A., Parágrafo 1°.)

9.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Reconocer como apoderado judicial del señor LEONCIO THOMAS MURILLO, al doctor OSWALDO GIL GARCIA, identificado con C.C. No. 12.5443.678 de Santa Marta, abogado con Tarjeta Profesional No. 38.458. del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

W

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
039 hoy 10 junio de 2014.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy10 /06/2014 se envió Estado No. 39 al
correo electrónico del Agente del Ministerio
Publico.

Secretario
Público

Ministerio



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Catorce (2014).

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2014-0061-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ENEIDA ROSA VERBEL BANQUEZ.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial la señora ENEIDA ROSA VERBEL BANQUEZ presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA, encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor como son:

1. NO RAZONA LA CUANTÍA DE MANERA CORRECTA.

El Despacho se percata que la demanda no cuenta con una estimación razonada de la cuantía, la cual debe realizarse de conformidad con los parámetros establecidos en artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, pues debe presentarse en forma de operación matemática, determinando con precisión los conceptos y periodos reclamados en meses o años sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados.

Ahora bien, atendiendo que lo que se demanda es el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, aquí la cuantía se debe determinar por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años como lo indica el inciso final de la norma antes citadas.

En mérito de lo expuesto anteriormente, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

- 2. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

W

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039 hoy 10 de junio de 2014.

ALBERTO CHARRIZ ORTIZ

Secretario

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 10/06/2014 se envió Estado No. 002 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretario
Público

Ministerio



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Catorce (2014).

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2014-00066-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	OLINDA CASTROS MARTÍNEZ.
DEMANDADO:	UGPP

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial la señora **OLINDA CASTROS MARTÍNEZ** presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Unidad **ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor como son:

1. NO RAZONA LA CUANTÍA DE MANERA CORRECTA.

El Despacho se percata que la demanda no cuenta con una estimación razonada de la cuantía, la cual debe realizarse de conformidad con los parámetros establecidos en artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, pues debe presentarse en forma de operación matemática, determinando con precisión los conceptos y periodos reclamados en meses o años sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados.

Ahora bien, atendiendo que lo que se demanda es el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, aquí la cuantía se debe determinar por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años como lo indica el inciso final de la norma antes citadas.

En mérito de lo expuesto anteriormente, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

- 2. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

W

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039 hoy 10 de junio de 2014.

ALBERTO CHARRIZ ORTIZ
Secretario

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 10/06/2014 se envió Estado No. 039 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

**Secretario
Público**

Ministerio



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Catorce (2014).

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2014-00067-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	DILIA ANTONIA QUINTERO PITTA.
DEMANDADO:	UGPP

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial la señora **DILIA ANTONIA QUINTERO PITTA** presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Unidad **ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor como son:

1. NO RAZONA LA CUANTÍA DE MANERA CORRECTA.

El Despacho se percata que la demanda no cuenta con una estimación razonada de la cuantía, la cual debe realizarse de conformidad con los parámetros establecidos en artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, pues debe presentarse en forma de operación matemática, determinando con precisión los conceptos y periodos reclamados en meses o años sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados.

Ahora bien, atendiendo que lo que se demanda es el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, aquí la cuantía se debe determinar por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años como lo indica el inciso final de la norma antes citadas.

En mérito de lo expuesto anteriormente, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

- 2. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

W

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039 hoy 10 de junio de 2014.

ALBERTO CHARRIZ ORTIZ
Secretario

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 10/06/2014 se envió Estado No. 039 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

**Secretario
Público**

Ministerio



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Nueve (9) de junio de Dos Mil Catorce (2014).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2014-00074-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **EMELINA DEL CARMEN CUELLO DE GARCIA**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial la señora **EMELINA DEL CARMEN CUELLO DE GARCIA**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra **COLPENSIONES**.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, promovida por la señora **EMELINA DEL CARMEN CUELLO DE GARCIA**, contra **COLPENSIONES**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de COLPENSIONES, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A.); Así mismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A., Parágrafo 1º.)

8.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de

diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Reconocer como apoderado judicial de la señora EMELINA DEL CARMEN CUELLO DE GARCIA, al doctor MANUEL SANABRIA CHACON, identificado con C.C. No. 91.068.058 de San Gil, abogado con Tarjeta Profesional No. 90.682 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

W

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039 hoy 10 de junio de 2014.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ

Secretario

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 10/06/2014 se envió Estado No. 039 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretario
Público

Ministerio



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Nueve (9) de junio de Dos Mil Catorce (2014).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2014-00090-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **JOSE DE LOS SANTOS VALIENTE
SALCEDO.**
DEMANDADO: **CREMIL**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial el señor **JOSE DE LOS SANTOS VALIENTE SALCEDO**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, promovida por el señor **JOSE DE LOS SANTOS VALIENTE SALCEDO**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Director Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.); Así mismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A., Parágrafo 1°.)

8.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Reconocer como apoderado judicial del señor JOSE DE LOS SANTOS VALIENTE SALCEDO, al doctor JHON ALEJANDRO CASTILLO, identificado con C.C. No. 80.252.779 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 223.462 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

W

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039 hoy 10 de junio de 2014.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretario

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría
Hoy 10/06/2014 se envió Estado No. 039 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

Secretario
Público

Ministerio



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Nueve (9) de junio de Dos Mil Catorce (2014).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2014-00093-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **JOSÉ ORLANDO RIAÑO SANCHEZ**
DEMANDADO: **CASUR**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial el señor **JOSÉ ORLANDO RIAÑO SANCHEZ**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, promovida por el señor **JOSÉ ORLANDO RIAÑO SANCHEZ**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.); Así mismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A., Parágrafo 1°.)

8.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Reconocer como apoderado judicial del señor JOSÉ ORLANDO RIAÑO SANCHEZ, al doctor TEODIORO ORTEGA SOTO, identificado con C.C. No. 13.480.007 de Cúcuta, abogado con Tarjeta Profesional No. 150.614 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, y como apoderado judicial suplente al doctor ANDRES ENRIQUE IBAÑEZ TEJERA, identificado con C.C. No. 1.140.815.790 de Barranquilla y T.P. No. 198.756 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

W

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039 hoy 10 de junio de 2014.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ

Secretario

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 10/06/2014 se envió Estado No. 039 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretario
Público

Ministerio



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Nueve (9) de junio de Dos Mil Catorce (2014).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2014-00095-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **NEILA BEATRIZ PERALTA
HERNANDEZ.**
DEMANDADO: **CAJA GENERAL DE LA POLICIA –
CAGEN**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial la señora **NEILA BEATRIZ PERALTA HERNANDEZ**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **CAJA GENERAL DE LA POLICIA – CAGEN**

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, promovida por la señora **NEILA BEATRIZ PERALTA HERNANDEZ**, contra la **CAJA GENERAL DE LA POLICIA – CAGEN**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la Caja General de la Policía Nacional - CAGEN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A.); Así mismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A., Parágrafo 1º.)

8.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Reconocer como apoderado judicial de la señora NEILA BEATRIZ PERALTA HERNANDEZ, al doctor TEODIORO ORTEGA SOTO, identificado con C.C. No. 13.480.007 de Cúcuta, abogado con Tarjeta Profesional No. 150.614 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, y como apoderado judicial suplente al doctor ANDRES ENRIQUE IBAÑEZ TEJERA, identificado con C.C. No. 1.140.815.790 de Barranquilla y T.P. No. 198.756 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

W

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
039 hoy 10 de junio de 2014.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 10/06/2014 se envió Estado No. 001 al
correo electrónico del Agente del Ministerio
Publico.

Secretario
Público

Ministerio



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Nueve (9) de junio de Dos Mil Catorce (2014).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2014-00096-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **RUBY YOLANDA SILVA DE APONTE**
DEMANDADO: **POLICIA NACIONAL**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial la señora **RUBY YOLANDA SILVA DE APONTE**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **POLICIA NACIONAL**.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, promovida por la señora **RUBY YOLANDA SILVA DE APONTE**, contra la **POLICIA NACIONAL**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la Policía Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.); Así mismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A., Parágrafo 1°.)

8.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo

establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Reconocer como apoderado judicial de la señora RUBY YOLANDA SILVA DE APONTE, al doctor TEODIORO ORTEGA SOTO, identificado con C.C. No. 13.480.007 de Cúcuta, abogado con Tarjeta Profesional No. 150.614 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, y como apoderado judicial suplente al doctor ANDRES ENRIQUE IBAÑEZ TEJERA, identificado con C.C. No. 1.140.815.790 de Barranquilla y T.P. No. 198.756 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

W

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039 hoy 10 de junio de 2014.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ

Secretario

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 10/06/2014 se envió Estado No. 001 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

Secretario
Público

Ministerio



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Nueve (9) de junio de Dos Mil Catorce (2014).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2014-00098-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **RODRIGO MOJICA ACOSTA**
DEMANDADO: **CASUR**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial el señor **RODRIGO MOJICA ACOSTA**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, promovida por el señor **RODRIGO MOJICA ACOSTA**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A.); Así mismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A., Parágrafo 1º.)

8.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado

Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Reconocer como apoderado judicial del señor RODRIGO MOJICA ACOSTA, al doctor TEODIORO ORTEGA SOTO, identificado con C.C. No. 13.480.007 de Cúcuta, abogado con Tarjeta Profesional No. 150.614 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, y como apoderado judicial suplente al doctor ANDRE ENRIQUE IBAÑEZ TEJERA, identificado con C.C. No. 1.140.815.790 de Barranquilla y T.P. No. 198.756 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

W

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039 hoy 10 de junio de 2014.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ

Secretario

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 10/06/2014 se envió Estado No. 039 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

Secretario
Público

Ministerio



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Nueve (9) de junio de Dos Mil Catorce (2014).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2014-00124-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **OSCAR VICENTE GAMEZ AREVALO**
DEMANDADO: **CASUR**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial el señor **OSCAR VICENTE GAMEZ AREVALO**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, promovida por el señor **OSCAR VICENTE GAMEZ AREVALO**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.); Así mismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A., Parágrafo 1°.)

8.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Reconocer como apoderado judicial del señor OSCAR VICENTE GAMEZ AREVALO, a la doctora LUZ STELLA GALVIS CARRILLO, identificada con C.C. No. 60.344.954 de Cúcuta, abogada con Tarjeta Profesional No. 114526 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

W

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
039 hoy 10 de junio de 2014.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretario

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría
Hoy 10/06/2014 se envió Estado No. 039 al
correo electrónico del Agente del Ministerio
Publico.

Secretario
Público

Ministerio



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Nueve (9) de junio de Dos Mil Catorce (2014).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2014-00126-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **HUGO AGATON MENDOZA
BUSTAMANTE.**
DEMANDADO: **MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
CREMIL**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial el señor **HUGO AGATON MENDOZA BUSTAMANTE**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del **DERECHO**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, promovida por el señor **JOSE DE LOS SANTOS VALIENTE SALCEDO**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612

del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Ministro de Defensa Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Comandante General del Ejército Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

6.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Director CAJA de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

7.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

9. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder

y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.); Así mismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A., Parágrafo 1°.)

10.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

11.- Reconocer como apoderado judicial del señor HUGO AGATON MENDOZA BUSTAMENTE, a la doctora YIRA ESTER SALAZAR GUZMAN, identificado con C.C. No. 32.894.571 de Barranquilla, abogada con Tarjeta Profesional No. 106.558 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

W

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
039 hoy 10 de junio de 2014.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 10/06/2014 se envió Estado No. 039 al
correo electrónico del Agente del Ministerio
Público.

Secretario

Ministerio

Público



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Santa Marta, Nueve (9) de Junio de Dos Mil Catorce (2014).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00411-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **JOSE MIGUEL BARON PAREDES**
DEMANDADO: **E.S.E. HOSPITAL DE PIJIÑO DEL CARMEN**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en vista que la prueba solicitada de manera previa mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2013, no ha sido remitida por la E.S.E. Hospital Pijiño del Carmen, se hace necesario requerir por **segunda y ultima vez** al señor Gerente de la mencionada entidad a fin de que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente de su recibido, remita con destino a este Juzgado para que obre como prueba dentro del proceso de la referencia, remita certificación en la que ha de constar la fecha en la cual fue notificada la respuesta al derecho de petición de fecha 30 de agosto de 2012 al señor JOSE MIGUEL BARON PAREDES, con su respectiva constancia.

De igual forma se le debe informar, que la no remisión de la información solicitada, dará lugar a iniciar trámite sancionatorio.

En cumplimiento de lo expuesto, por secretaría líbrese el correspondiente oficio y se le impone la carga de retirarlos al apoderado de la parte demandante para su radicación en las oficina de la E.S.E. Hospital Pijiño del Carmen.

Notifíquese y cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039 hoy 10 de junio de 2014.
ALBERTO CHARRIS ORTIZ Secretario

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVOIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 10/06/2014 se envió Estado No. 039 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Nueve (9) de junio de Dos Mil Catorce (2014).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00444-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **MARTA LUCIA MORENO**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MUNICIPIO DE CIÉNAGA
MAGDALENA – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial la señora **MARTA LUCIA MORENO**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE CIÉNAGA MAGDALENA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**.

Visto el informe secretarial que antecede, y por encontrarse corregido los yerros por parte del el apoderado de la parte demandante, esta Agencia Judicial admitirá la presente demanda, dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, promovida por la señora **MARTA LUCIA MORENO**, contra la **NACIÓN- MINISTERRIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**

DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE CIÉNAGA MAGDALENA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Alcalde del Municipio de Ciénaga Magdalena, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Ministro de Educación Nacional, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones,

solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A.); Así mismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A., Parágrafo 1º.)

9.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Reconocer como apoderado judicial de la señora MARTHA LUCIA MORENO, al doctor ROBERTO BARLLUT LOZANO, identificado con C.C. No. 8.721.869 de Barranquilla, abogado con Tarjeta Profesional No. 94.907 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039 hoy 10 de junio de 2014.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretario

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 10/06/2014 se envió Estado No. 039 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretario
Público

Ministerio